

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

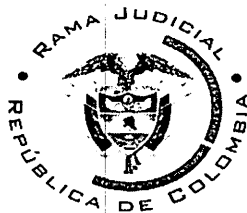
Radicación: 18001-33-33-001-2012-00150-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el ejecutado visible a folio 58 del cuaderno ejecutivo, por el término de tres (3) días.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

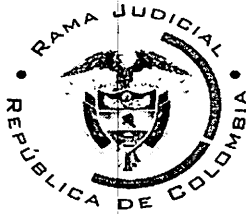
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00719-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

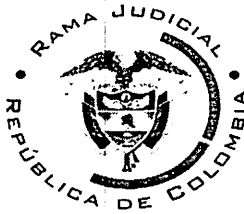
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00450-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00680-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

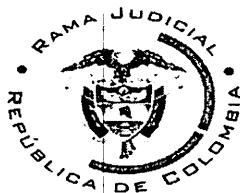
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00698-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00880-00

Subsanada la solicitud de llamamiento, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de vincular procesalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto es el amparo todo riesgo de los daños que causen los automóviles de la institución policial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que entre el ente que él representa y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza Global No. 994000000002, con vigencia desde el 29 de junio de 2012 al 19 de julio de 2013, siendo asegurado y beneficiario la Policía Nacional, póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que el asegurado pudiera eventualmente ocasionar a terceros con el vehículo oficial tipo camioneta, marca Chevrolet, siglas 29-170, placa EXT 184, durante la vigencia del contrato, aportando para ello copia de la póliza No. 836-40-994000000002 (fl. 14, C. Llamamiento en Garantía), de la cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos que aquí se demandan.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibidem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó gravemente lesionado el señor IVÁN RICARDO SUAREZ CARDOZO, ocurrido el día 30 de junio de 2013, al ser embestido por un vehículo de servicio oficial tipo camioneta, marca Chevrolet, placa EXT 184, de propiedad de la Policía Nacional; en consecuencia, se tiene que el llamamiento es

procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 836-40-994000000002, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que el asegurado pudiera eventualmente ocasionar a terceros con el vehículo oficial, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como llamado en garantía de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

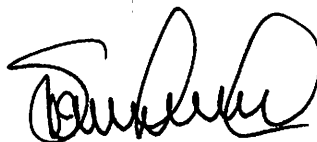
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ORDENA VINCULAR como llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

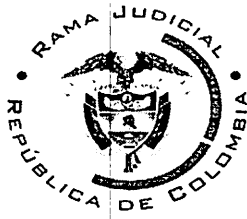
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00009-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00258-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso insistir nuevamente en la notificación personal del auto inadmisorio de la demanda, sino fuera porque al observar con detenimiento el escrito elevado, lo que pretende el actor es el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al otorgarle la prisión domiciliaria, solicitud que es improcedente a la luz del artículo 1º de la Ley 393 de 1997, ya que la finalidad de la acción incoada es el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de Ley o actos administrativos, más no de órdenes judiciales, como lo pretende el accionante. En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por improcedente.

Ahora bien, a folio 9 del expediente se observa que el señor CARLOS ANDRÉS FREYLE ALEAN se encuentra en prisión domiciliaria a través del mecanismo de vigilancia electrónica desde el 22 de abril de 2016, lo que podríamos decir que se configura un hecho superado, por lo que se ordenará notificar por estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la Acción de Cumplimiento por improcedente presentada por CARLOS ANDRÉS FREYLE ALEAN contra el Director del Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00511-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso insistir nuevamente en la notificación personal del auto inadmisorio de la demanda, sino fuera porque al observar con detenimiento el escrito elevado, lo que pretende el actor es el cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al otorgarle la prisión domiciliaria, solicitud que es improcedente a la luz del artículo 1º de la Ley 393 de 1997, ya que la finalidad de la acción incoada es el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de Ley o actos administrativos, más no de órdenes judiciales, como lo pretende el accionante. En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por improcedente.

Ahora bien, de acuerdo al informe de citaduría obrante a folio 13 del expediente, se observa que el señor ANDERSON LOSADA se encuentra en prisión domiciliaria, lo que podríamos decir que se configura un hecho superado, por lo que se ordenará notificar por estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la Acción de Cumplimiento por improcedente presentada por ANDERSON LOSADA contra el Director del Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

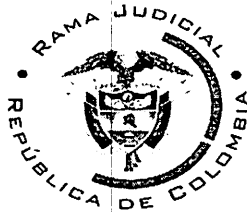
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

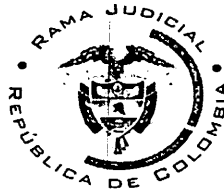
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00524-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00004-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Agente Oficioso no prestó la caución ordenada en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, el Despacho,

RESUELVE:

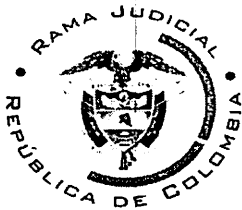
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia respecto del señor FERLEY LONDOÑO FORERO.

SEGUNDO.- Continúese el proceso con los demás demandantes.

TERCERO.- Por secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda, conforme fue ordenado en este último.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00229-00

El apoderado de la parte demandante solicita se adicione y se aclare el auto admisorio de la demanda, por cuanto el extremo demandante se encuentra compuesto por los señores JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ ARANGO, EDILSON LÓPEZ QUICENO, WILIAR ALCIBAR GARCÍA CAMACHO, JOSE WILLIAM LUGO y EDGAR ANTONIO OSPINA GIRALDO, indicándose únicamente en el auto del 03 de abril de 2017, al señor JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ ARANGO; así mismo, se reconozca personería para actuar a la doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO en calidad de apoderada principal de los demandantes y al doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, como apoderado sustituto.

Como efectivamente se observa que en el auto admisorio de la demanda se mencionó a uno de los demandantes, así como también se reconoció personería en forma equivocada, en consecuencia, se hace necesario adicionar y corregir el auto en mención, así:

ADICIÓNENSE el inciso primero y segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de abril de 2013, en el sentido que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se encuentra promovida igualmente por los señores EDILSON LÓPEZ QUICENO, WILIAR ALCIBAR GARCÍA CAMACHO, JOSÉ WILLIAM LUGO y EDGAR ANTONIO OSPINA GIRALDO, por tanto, la demanda se admite también frente a dichos demandantes.

CORRÍJASE el inciso octavo del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de abril de 2013, en el sentido de reconocer personería para actuar a la doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO como apoderada principal y al doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ como apoderado sustituto de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Por secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza